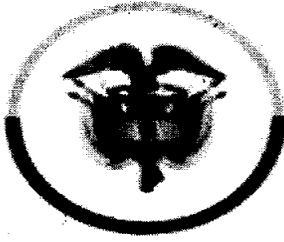


RADICADO: 76-736-31-84-001 2019-00245-00
 DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO- Mutuo Consentimiento
 Solicitantes: RUBIELA CAÑAS GIL y ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
 República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 007

Sevilla Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo consentimiento, han presentado los señores RUBIELA CAÑAS GIL y ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO, mediante acudientes judiciales.

ANTECEDENTES

Los señores RUBIELA CAÑAS GIL y ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO el **28-DIC-2002** contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia San Juan Evangelista de Cali y registrado bajo indicativo Serial **4088351** ante la Notaría Segunda de Cali.

Dentro del matrimonio de los señores RUBIELA CAÑAS GIL y ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO, no procrearon hijos.

La pareja convivió hasta el **01-JUL-2019**, esto es, un poco más de **17 años**. A la fecha de presentación de la demanda **24-OCT-2019**, no hay manifestación alguna de intensión de rehacer la relación matrimonial.

La sociedad conyugal no se ha liquidado.

ACONTECER PROCESAL

Por Auto Interlocutorio N° 615 del 24-OCT-2019, fue admitida la demanda contenciosa de divorcio propuesta por la señora RUBIELA CAÑAS GIL en contra del señor ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO y se reconoció personería suficiente a la apoderada designada y se decretó la medida cautelar solicitada, de embargo y secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-10470 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle de propiedad del señor ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO.

2021-01-28 11:21 AM



Notificado el demandado, a través de mandatario judicial contestó la demanda, propuso excepciones de mérito; actuaciones que se sometieron a las ritualidades previstas en el Código General del Proceso, artículos 370 y 110 y se reconoció personería al abogado designado.

Estando el expediente a despacho para señalar fecha de audiencia establecida en el artículo 372 de la misma codificación y en vigencia las medidas establecidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19, las partes de consuno presentaron a través del canal digital, memoriales suscritos por los señores RUBIELA CAÑAS GIL y ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO y solicitud formulada por sus respectivos abogados, poniendo en conocimiento del Despacho la transacción a la que llegaron los extremos de la Litis y solicitan se emita decisión de fondo declarando el divorcio por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, *el consentimiento de ambos cónyuges*.

PRETENSIONES

Solicitan que mediante sentencia, el Despacho decrete por mutuo acuerdo, el divorcio celebrado entre las partes, por la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil; declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; se acepte y apruebe el convenio manifestado, y que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.

De la medida cautelar decretada que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-10470 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle de propiedad del señor ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO, no se menciona nada en el acuerdo a que llegaron.

CONSIDERACIONES

Acreditada la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el indicativo serial N°. **4088351**, de la Notaría Segunda de Cali.

La **Ley 25 de 1992, establece en el artículo 5º**, que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, prevé en la **regla 9ª del artículo 6º** como causal para su decreto:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En el caso en estudio, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el acuerdo plasmado por las partes. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo



expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras averiguaciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores RUBIELA CAÑAS GIL y ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO, en la Parroquia San Juan Evangelista de Cali, registrado en la Notaría Segunda del Cali, bajo Indicativo Serial **4088351**.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores RUBIELA CAÑAS GIL y ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO.

TERCERO: **APROBAR** el acuerdo celebrado entre las partes, encontrándolo acogido a la ley y en virtud del mismo, se deja establecido:

- Los ex cónyuges **fijan su residencia** por separado y responderán por su propio sustento.
- No habrá **obligación alimentaria** entre los ex cónyuges.

CUARTO: Hasta que se tramite la liquidación de la sociedad conyugal, no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar decretada que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-10470 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle de propiedad del señor ANGEL MARIA CALDERON CARDOZO, por cuanto no se mencionó en el acuerdo a que llegaron.

QUINTO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

SEXTO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia conforme al artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso, en los folios correspondientes al Registro de Matrimonio y Registros Civiles de cada uno de los cónyuges. Igualmente, inscribese la presente providencia en el libro de varios de la Notaría Segunda de Cali Valle. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez



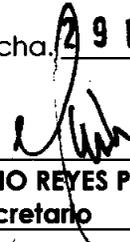
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE
SENTENCIA CIVIL N°. -007-**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 015 Fecha. 01 FEB 2021

Providencia de Fecha. 29 ENE 2021


HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago
constar que la providencia de fecha
_____, notificada en Estado
N° _____, quedó debidamente
ejecutoriada.
Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario